



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

Asunción, 1 de mayo de 2026

VISTO: La Nota S. N° 140/2026 del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la cual se solicita la reglamentación de las Leyes N° 7.357/2024 «Que modifica el artículo 7° de la Ley N° 5.444/2015 “De fomento de consumo de alcohol absoluto y alcohol carburante”» y N° 7.391/2024 “Que establece el régimen sancionador a ser implementado en los marcos normativos que regulan al alcohol absoluto, al alcohol carburante y a los biocombustibles”; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 1), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país, en tanto que el numeral 3) del mismo precepto constitucional incluye entre esos deberes y atribuciones, el de reglamentar las leyes sancionadas por el Honorable Congreso Nacional.

Que la Ley N° 904/1963 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”, modificada y ampliada por la Ley N° 2.961/2006 y por la Ley N° 5.289/2014, dispone en su artículo 1°: “Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la Producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; regular, facilitar y fomentar la distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios de origen nacional y extranjero que no estén regulados por leyes especiales y promover el incremento del comercio interno e internacional”.

Que la Ley N° 2.748/2005 “De fomento de los biocombustibles”, dispone en su artículo 4°: “Declárase de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional”.

N° 137



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-2-

Que la Ley N° 5.444/2015 “De fomento de consumo de alcohol absoluto y alcohol carburante”, en su artículo 1° dispone: “El objeto de esta ley es fomentar a nivel nacional el consumo de alcohol absoluto (etanol anhidro) y alcohol carburante (etanol hidratado)”, por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal dispone: “Son autoridades de aplicación de la presente ley, las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias: 1. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC)”.

Que la Ley N° 7.357/2024 «Que modifica el artículo 7° de la Ley N° 5.444/2015 “De fomento de consumo de alcohol absoluto y alcohol carburante”», en su artículo 1°, segundo párrafo, dispone: “Modificase el artículo 7° de la Ley N° 5.444/2015 “De fomento de consumo de alcohol absoluto y alcohol carburante”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: “Los porcentajes de utilización serán definidos por resolución del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de la oferta en el mercado de alcohol, dando preferencia al alcohol derivado de la caña de azúcar, producido en el mercado interno nacional, garantizando un mínimo de 50% (cincuenta por ciento), de origen de caña de azúcar. Se establecerá un sistema de control para verificar el cumplimiento efectivo de los porcentajes de adquisición de alcohol anhidro, según el tipo de materia prima, expresada en el presente párrafo”.

Que la Ley N° 7.391/2024 “Que establece el régimen sancionador a ser implementado en los marcos normativos que regulan al alcohol absoluto, al alcohol carburante y a los biocombustibles”, en su artículo 2° establece: “El ejercicio de la potestad sancionatoria corresponderá en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes contempladas en el alcance de la presente ley”.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-3-

Que el Decreto N° 10.703/2013 «Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.748/2005 “De fomento de los biocombustibles” y se derogan los decretos n° 7.412 del 27 de abril 2006 y n° 4.952 de fecha 23 de agosto de 2009» en su Capítulo VI reglamenta el mecanismo de comercialización del biocombustible.

Que a través de la Nota S. N° 140/2026, el Ministerio de Industria y Comercio solicita la reglamentación de las Leyes N° 7.357/2024 «Que modifica el artículo 7° de la Ley N° 5.444/2015 “De fomento de consumo de alcohol absoluto y alcohol carburante”» y N° 7.391/2024 “Que establece el régimen sancionador a ser implementado en los marcos normativos que regulan al alcohol absoluto, al alcohol carburante y a los biocombustibles”.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer mecanismos administrativos de información, trazabilidad, verificación y control que permitan a la autoridad de aplicación, en este caso, el Ministerio de Industria y Comercio, contar con los antecedentes necesarios para velar por la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 5444/2015, en la redacción dada por la Ley N° 7357/2024, así como para la aplicación de la Ley N° 7391/2024 en el ámbito regulado por el presente Decreto.

Que finalmente, cabe señalar que las estimaciones anuales de producción de alcohol absoluto proveniente de la caña de azúcar, así como su demanda, pueden variar de un año a otro, lo que torna necesaria la actualización permanente de la información disponible para la autoridad competente.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-4-

Que a la luz de lo antecedente y por dichas consideraciones, corresponde la reglamentación de las Leyes N° 7357/2024 y N° 7391/2024, con la emisión de un correspondiente Anexo que atienda las cuestiones accesorias para la implementación de las multas, para la vigencia efectiva de las disposiciones correspondientes.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Art. 1°.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el sistema de control previsto en el artículo 7° de la Ley N° 5444/2015, en la redacción dada por la Ley N° 7357/2024, para verificar el cumplimiento efectivo de los porcentajes de adquisición y utilización de alcohol anhidro según el tipo de materia prima, con preferencia del alcohol derivado de la caña de azúcar producido en el mercado interno nacional, así como establecer las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la Ley N° 7391/2024 en lo pertinente a las obligaciones previstas en este Decreto.

Art. 2°.- A los efectos del presente Decreto, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley N° 2748/2005 “De Fomento de los Biocombustibles” y en la Ley N° 5444/2015 “De Fomento de Consumo de Alcohol Absoluto y Alcohol Carburante”, se entenderá por:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-5-

- a) Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en lo relativo al sistema de control, fiscalización y ejercicio de la potestad sancionatoria previstas en el presente Decreto.
- b) Bienes en infracción: El volumen de las naftas menores a noventa y siete octanos que no cumplen con el porcentaje de mezcla establecido, como el volumen de etanol anhidro de caña de azúcar no adquirido y requerido a los efectos de cumplir con el porcentaje establecido por la Autoridad de Aplicación para dicha mezcla obligatoria.
- c) Calendario: Instrumento elaborado por el Ministerio de Industria y Comercio, dividido en períodos, que contiene la oferta disponible de alcohol absoluto de cada Productora, especificada por volumen y tipo de materia prima.
- d) Mezcla obligatoria: Porcentaje de participación obligatoria del alcohol anhidro en la mezcla con las naftas menores a noventa y siete octanos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
- e) Mezcladora: Refinería, planta de almacenaje y despacho de combustibles, empresa distribuidora de combustibles que, conforme a la normativa vigente, se encuentra obligada a adquirir alcohol absoluto o etanol anhidro para su incorporación a las naftas de menos de noventa y siete octanos, en los porcentajes establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes.
- f) Porcentaje de utilización de alcohol anhidro de caña de azúcar: La proporción de alcohol anhidro proveniente de caña de azúcar que, dentro del volumen total de etanol anhidro requerido para la mezcla obligatoria, deba ser adquirida y utilizada por la Mezcladora en el período correspondiente, de conformidad con la reglamentación.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-6-

- g) Productora de alcohol: Persona Física o Jurídica habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio para la producción y comercialización del biocombustible alcohol.

Capítulo II

De las condiciones generales de comercialización y obligaciones vinculadas a la misma

Sección I

De las condiciones básicas de comercialización

Art. 3°.- Las Productoras de alcohol habilitadas deberán presentar, hasta el 10 de diciembre de cada año, ante la repartición administrativa competente y a través del Sistema Informático de Trazabilidad de Azúcar y Biocombustibles, una declaración jurada que contenga la previsión del volumen mensual de producción de alcohol absoluto para el año calendario siguiente, discriminado por tipo de materia prima.

De manera excepcional y por única vez, la fecha de presentación de la primera declaración jurada de previsión a que se refiere el presente artículo será establecida por la Autoridad de Aplicación por resolución fundada.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación elaborará un Calendario, dividido en períodos trimestrales, que contendrá la oferta disponible de alcohol absoluto declarada por cada Productora de alcohol para el año calendario correspondiente, discriminada por volumen y tipo de materia prima para cada período.

El Calendario tendrá por finalidad servir de instrumento de referencia para la aplicación del sistema de control previsto en este Decreto y será comunicado a las Productoras y Mezcladoras por los medios que determine la Autoridad de Aplicación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-7-

Art. 5°.- Las Mezcladoras deberán adquirir, en cada período, el volumen de alcohol anhidro necesario para cumplir con la mezcla obligatoria de las naftas de menos de noventa y siete octanos, de conformidad con la legislación vigente y la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación.

Dentro de dicho volumen, la adquisición de alcohol anhidro de origen caña de azúcar deberá ajustarse al porcentaje fijado por la Autoridad de Aplicación, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%), salvo que, por resolución fundada y conforme a los supuestos excepcionales previstos en la ley, la Autoridad de Aplicación disponga un porcentaje distinto.

N° _____ **Art. 6°.-** Cuando, en un período determinado, la oferta disponible de alcohol anhidro de origen caña de azúcar consignada en el Calendario no resulte suficiente para alcanzar el porcentaje de utilización exigido en la legislación, las Mezcladoras deberán consultar su disponibilidad a las Productoras que figuren como oferentes en dicho período, por los medios y en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Las Productoras deberán responder la consulta dentro del plazo de siete (7) días calendario, informando si disponen del producto para su comercialización. Vencido dicho plazo sin respuesta, o acreditada la insuficiencia de oferta disponible, la Mezcladora podrá adquirir alcohol anhidro proveniente de otras materias primas en la medida necesaria para cumplir con la mezcla obligatoria, debiendo comunicar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación y acompañar las constancias respectivas.

Las consultas, respuestas y demás constancias deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación para su verificación, a los efectos de comprobar el cumplimiento del procedimiento previsto en este artículo para la observancia del porcentaje de utilización de alcohol anhidro de origen caña de azúcar producido en el mercado interno nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-8-

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación, podrá, mediante acto fundado:

- a) Ajustar el porcentaje de mezcla obligatoria de etanol anhidro y el porcentaje de utilización de alcohol anhidro de caña de azúcar, en ejercicio de la potestad atribuida por el artículo 7° de la Ley N° 5444/2015, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en dicha disposición legal; y,
- b) Modificar el Calendario previsto en el presente Decreto, cuando ello resulte necesario para la adecuada implementación del régimen establecido, en atención a las condiciones de oferta, abastecimiento, programación de producción, variaciones informadas por las Productoras, aperturas o cierres de plantas, o cualquier otra circunstancia objetiva que incida en su ejecución.

Sección II

De las obligaciones de las Productoras de alcohol

Art. 8°.- Las Productoras de alcohol habilitadas por la Autoridad de Aplicación deberán presentar mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sistema Informático de Trazabilidad de Azúcar y Biocombustibles de la plataforma VUE, entre el 1 y el 10 de cada mes, una declaración jurada con los datos correspondientes al mes inmediato anterior, que contendrá como mínimo:

- a) Las ventas de alcohol anhidro e hidratado, discriminadas por volumen, tipo de materia prima e identificación del comprador;
- b) El stock de alcohol anhidro e hidratado, discriminado por volumen y tipo de materia prima;
- c) Las compras de materia prima, con identificación del proveedor, y, en su caso, las compras de alcohol para reprocesamiento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-9-

- d) El volumen de materia prima propia utilizada en el proceso productivo, discriminado por tipo;
- e) La producción de alcohol anhidro e hidratado, discriminada por volumen y tipo de materia prima; y
- f) Los reprocesamientos realizados en el período;
- g) La actualización del programa de producción estimado para los meses restantes del año calendario en curso, discriminado mensualmente y por tipo de materia prima.

Art. 9°.- Cuando la información mensual prevista en el artículo anterior evidencie una variación superior al diez por ciento (10%) respecto de la previsión mensual informada conforme al artículo 3° del presente Decreto para el mismo período, la Productora de alcohol deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sistema Informático de Trazabilidad de Azúcar y Biocombustibles de la plataforma VUE, dentro de los diez días del segundo mes de cada trimestre.

Art. 10.- En toda operación de venta de alcohol anhidro a una Mezcladora, la Productora deberá consignar de manera expresa en la factura correspondiente el tipo de materia prima del producto entregado, a efectos de su identificación y trazabilidad.

Sección III

De las obligaciones de las Mezcladoras

Art. 11.- Las Mezcladoras deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio, entre el 1 y el 10 de cada mes, a través del medio que determine la Autoridad de Aplicación, un informe mensual correspondiente al mes inmediato anterior, con los datos relativos a las compras de alcohol anhidro destinadas a la mezcla obligatoria con las naftas de menos de noventa y siete octanos, discriminadas por volumen, proveedor y tipo de materia prima.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-10-

El cumplimiento de esta obligación será tenido en cuenta a los efectos del otorgamiento de las Licencias Previas de Importación de combustibles derivados del petróleo, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 12.- Las Mezcladoras deberán adquirir el alcohol anhidro destinado a la mezcla obligatoria con las naftas de menos de noventa y siete octanos de las Productoras de alcohol habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con el Calendario y con las reglas previstas en el presente Decreto.

Capítulo III

De los mecanismos de control, fiscalización y verificación

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación podrá practicar fiscalizaciones documentales, así como verificaciones de campo, en las instalaciones de las Productoras de alcohol, Mezcladoras y demás sujetos obligados, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y en el presente Decreto.

A tales efectos, podrá requerir la exhibición de registros, libros, documentos, comprobantes, existencias, procesos, instalaciones, equipamientos y cualquier otra información relevante para el mejor cumplimiento del sistema de control.

Asimismo, podrá disponer la toma de muestras y requerir el apoyo técnico de los organismos competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Art. 14.- Las Productoras de alcohol, Mezcladoras y demás sujetos obligados deberán facilitar las tareas de fiscalización y verificación realizadas por la Autoridad de Aplicación, permitiendo el acceso a sus instalaciones y facilitando las documentaciones y demás antecedentes vinculados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-11-

Asimismo, deberán suministrar la información que les sea requerida, presentar informaciones complementarias y aclaraciones cuando ello sea requerido y, en general, prestar toda la colaboración necesaria para la adecuada ejecución de las actuaciones de control.

**Capítulo IV
Del régimen sancionador**

Art. 15.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades reguladas por la Ley N° 5444/2015, en la redacción dada por la Ley N° 7357/2024, están obligadas al fiel cumplimiento de lo establecido en la misma, en sus disposiciones reglamentarias y en los demás actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación en el marco de las facultades que le corresponden.

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas serán sancionados por el Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con la Ley N° 7391/2024, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo, con resguardo del derecho a la defensa.

Art. 16.- Sin perjuicio de otras infracciones que surjan de la inobservancia de las disposiciones o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, se considerarán incumplimientos sancionables, en particular, los siguientes:

- a) La falta de presentación o la presentación extemporánea de la declaración jurada de previsión prevista en el artículo 3° del presente Decreto, dentro del plazo establecido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-12-

- b) La falta de presentación o la presentación extemporánea de la declaración jurada mensual prevista en el artículo 8° del presente Decreto, dentro del plazo establecido.
- c) La falta de comunicación al Ministerio de Industria y Comercio, de las variaciones superiores al diez por ciento (10%) respecto de la previsión informada por parte de la Productora, conforme al artículo 9° del presente Decreto.
- d) La presentación, por parte de la Productora, de datos que excedan injustificadamente la capacidad instalada de producción y/o de almacenamiento declaradas al momento de su habilitación por el Ministerio de Industria y Comercio o actualizadas posteriormente.
- e) El incumplimiento, por parte de la Productora, de la obligación documental prevista en el artículo 10 del presente Decreto.
- f) La falta de presentación o la presentación extemporánea, por parte de la Mezcladora, del informe mensual previsto en el artículo 11 del presente Decreto.
- g) La adquisición, por parte de la Mezcladora, de alcohol absoluto o etanol anhidro de una Productora no habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Decreto.
- h) El incumplimiento, por parte de la Mezcladora, de la adquisición del volumen de alcohol absoluto o etanol anhidro de origen caña de azúcar necesario para cumplir con el porcentaje de utilización fijado para el período correspondiente, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6° del presente Decreto.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-13-

- i) La comercialización de naftas de menos de noventa y siete octanos que no cumplan con el porcentaje de alcohol absoluto o etanol fijado para el período correspondiente.
- j) La remisión de datos falsos, incompletos, adulterados o inexactos en los informes, declaraciones juradas, comunicaciones o documentaciones exigidos por el presente Decreto. Constituirá circunstancia agravante que dicha conducta impida, dificulte o frustre la verificación del cumplimiento del sistema de control previsto en el artículo 7° de la Ley N° 5444/2015, conforme a la redacción dada por la Ley N° 7357/2024.

N° _____

Art. 17.- La Autoridad de Aplicación determinará, en cada caso, la sanción aplicable de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Ley N° 7391/2024.

Cuando la sanción que corresponda sea la multa, su cuantificación se realizará atendiendo a las pautas previstas en el Anexo I del presente Decreto.

En los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 16, cuando no fuere posible determinar el valor de los bienes en infracción, la multa se aplicará conforme a la escala prevista en el inciso c) del Anexo I, dentro del margen establecido en el artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 7391/2024.

Capítulo V
Disposiciones finales

Art. 18.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá reglamentar los demás aspectos necesarios para la efectiva implementación de la Ley, que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto o que requieran de reglamentación complementaria, dentro del marco legal y reglamentario que regula la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 5968

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS LEYES N° 7357/2024 «QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 5.444/2015 “DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE”», Y N° 7391/2024 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR A SER IMPLEMENTADO EN LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN AL ALCOHOL ABSOLUTO, AL ALCOHOL CARBURANTE Y A LOS BIOCOMBUSTIBLES”.

-14-

Art. 19.- Deróganse la Resolución N° 300 de fecha 29 de mayo de 2020, “Por la cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 5444/2015 ‘De fomento de consumo de alcohol absoluto y alcohol carburante’, y se establece el mecanismo de abastecimiento de alcohol absoluto para su mezcla con las naftas a ser comercializadas en el territorio nacional”, y la Resolución N° 381 de fecha 21 de julio de 2020, “Por la cual se modifican los artículos 1° y 4°, se deroga el artículo 5° de la resolución N° 300 de fecha 29 de mayo de 2020”, ambas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 20.- Refréndese por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 21.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA

N° _____

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

DECRETO N° 5968/2026

ANEXO I

Las disposiciones del presente Anexo serán aplicables únicamente cuando la Autoridad de Aplicación, de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Ley N° 7391/2024, determine que la sanción correspondiente a la infracción verificada es la multa.

La aplicación del presente Anexo no excluye ni limita la imposición de las demás sanciones previstas legalmente, cuando ello resulte procedente.

La cuantificación concreta de la multa deberá efectuarse atendiendo, en cada caso, a los criterios de graduación previstos en el artículo 5° de la Ley N° 7391/2024.

Escala de sanciones para casos previstos en el Art. 16 – Incisos h) e i)

- a) En los casos previstos en el inciso h) del artículo 16, cuando la Mezcladora no adquiriera, en un período, el volumen de etanol anhidro de origen caña de azúcar necesario para cumplir con el porcentaje de utilización fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, la multa podrá cuantificarse sobre la base del valor de los bienes en infracción, conforme a la siguiente escala:

Porcentaje de incumplimiento	Escala de sanciones
1%	Multa de hasta el 1% del valor de los bienes en infracción
2% al 10%	Multa del 5 % del valor de los bienes en infracción
11% al 20%	Multa del 10 % del valor de los bienes en infracción
21% al 30%	Multa del 15 % del valor de los bienes en infracción
31% al 40%	Multa del 19 % del valor de los bienes en infracción
41% al 50%	Multa del 20 % del valor de los bienes en infracción

- b) En los casos previstos en el inciso i) del artículo 16, cuando la Mezcladora comercialice naftas de menos de noventa y siete octanos que no cumplan con el porcentaje de etanol anhidro requerido por la ley y la reglamentación vigente, la multa podrá cuantificarse sobre la base del valor de los bienes en infracción, conforme a la siguiente escala:

Porcentaje de incumplimiento	Escala de sanciones
1%	Multa de hasta el 1% del valor de los bienes en infracción
2% al 10%	Multa del 5% del valor de los bienes en infracción
11% al 15%	Multa del 10% del valor de los bienes en infracción
16% al 20%	Multa del 15% del valor de los bienes en infracción
21% al 25%	Multa del 19% del valor de los bienes en infracción
26% al 30%	Multa del 20 % del valor de los bienes en infracción

c) Cuando, en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 16, no fuere posible determinar el valor de los bienes en infracción, la multa se aplicará dentro del margen previsto en el artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 7391/2024, conforme a las siguientes pautas:

1. Escala correspondiente al inciso h) del artículo 16

Porcentaje de incumplimiento	Escala de sanciones
1%	Multa de 100 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
2% al 10%	Multa de 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
11% al 20%	Multa de 1000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
21% al 30%	Multa de 1500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
31% al 40%	Multa de 1900 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
41% al 50%	Multa de 2000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas

2. Escala correspondiente al inciso i) del artículo 16.

Porcentaje de incumplimiento	Escala de sanciones
1%	Multa de 100 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
2% al 10%	Multa de 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
11% al 15%	Multa de 1000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
16% al 20%	Multa de 1500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
21% al 25%	Multa de 1900 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas
26% al 30%	Multa de 2000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas

- d) Cuando el Ministerio de Industria y Comercio modifique, conforme al artículo 7° del presente Decreto, el porcentaje de mezcla obligatoria de etanol anhidro o el porcentaje de utilización de alcohol anhidro de origen caña de azúcar, los rangos porcentuales previstos en el presente Anexo se calcularán con relación al porcentaje vigente para el período correspondiente.

